Función Pública

Decreto 703 de 2018

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 703 DE 2018

(Abril 20)

"*Por el que se efectÃºan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Ãnico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones*"

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el artÃculo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que se expidiÃ³ el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Ãnico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el artÃculo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que "*En cualquier tiempo, de oficio o a peticiÃ³n de parte, se podrÃ¡n corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritmÃ©ticos, de digitaciÃ³n, de transcripciÃ³n o de omisiÃ³n de palabras. En ningÃºn caso la correcciÃ³n darÃ¡ lugar a cambios en el sentido material de la decisiÃ³n, ni revivirÃ¡ los tÃ©rminos legales para demandar el acto. Realizada la correcciÃ³n, esta deberÃ¡ ser notificada o comunicada a todos los interesados, segÃºn corresponda*".

Que es necesario hacer una serie de precisiones formales al Decreto 1076 de 2015, relacionadas con errores de digitaciÃ³n, transcripciÃ³n y omisiones de palabras.

Que en mÃ©rito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÃCULO 1. CorrÃjase el inciso primero del artÃculo 2.2.1.5.1.1. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 5, tÃtulo 2, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.1.5.1.1. *ÃmbitoÃ de aplicaciÃ³n.* El presente capÃtulo se aplicarÃ¡ a todas las investigaciones cientÃficas sobre diversidad biolÃ³gica que se realicen en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces en materia de investigaciÃ³n cientÃfica de recursos pesqueros, y de las competencias asignadas a la Dimar y al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Decreto 1070 de 2015 de los artÃculos 2.4.5.1 a 2.4.5.24 en lo que concierne a la investigaciÃ³n cientÃfica o tecnolÃ³gica marina".

Las disposiciones de este capÃtulo no serÃ¡n aplicables a las investigaciones o prÃ¡cticas docentes que se realicen en materia de salud y agricultura, excepto cuando Ã©stas involucren especÃmenes o muestras de fauna y/o flora silvestre.

PARÃGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente capÃtulo se aplicarÃ¡n sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pÃºblica y sanidad animal y vegetal.

PARÃGRAFO 2. Para la Â· correcta interpretaciÃ³n el presente capÃtulo se adopta la definiciÃ³n de diversidad biolÃ³gica contenida en la Ley 165 de 1994, excluidas las especies de fauna y flora domÃ©stica y la especie humana.

(Decreto 309 de 2000, art. 1)

ARTÃCULO 2. CorrÃjase el artÃculo 2.2.1.5.1.14. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 5, tÃtulo 1, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.1.5.1.14. *Resultados de la investigaciÃ³n.* Las actividades mencionadas en el artÃculo 2.2.1.5.1.2. de este Decreto podrÃ¡n adelantarse por el investigador, sin perjuicio de la autorizaciÃ³n de acceso a recursos genÃ©ticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo que otorgue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible siempre y cuando el investigador obtenga de Ã©stas un resultado independiente al que se lograrÃa con las actividades de acceso a recursos genÃ©ticos. En caso contrario, el otorgamiento del permiso de estudio estarÃ¡ condicionado a concepto favorable por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la solicitud de acceso.

PARÃGRAFO . El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en Ã©l, no condicionan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para autorizar el acceso a recursos genÃ©ticos.

(Decreto 309 de 2000, art. 17) ".

ARTÃCULO 3. CorrÃjase el artÃculo 2.2.1.6.1.4. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 6, tÃtulo 1, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.1.6.1.4. *Sistema Nacional de InvestigaciÃ³n Ambiental.* De conformidad con los artÃculos 2.2.8.9.1.1 al 2.2.8.9.2.4, de este Decreto, la informaciÃ³n sobre los proyectos de investigaciÃ³n que hayan sido objeto de permiso de estudio con fines de investigaciÃ³n cientÃfica, deberÃ¡ ser remitida por las autoridades ambientales o por, el investigador que adelante un proyecto que no requiere permiso de estudio, al Sistema de InformaciÃ³n de Biodiversidad de Colombia a travÃ©s del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 309 de 2000, art. 23)".

ARTÃCULO 4. CorrÃjase el literal b) del numeral 8 y el inciso segundo del numeral 13 del artÃculo 2.2.2.3.2.2. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2 los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.2.3.2.2*. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (...)*

8. EjecuciÃ³n de obras pÃºblicas:

(...)

b) La construcciÃ³n de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parÃ¡grafo 2 del artÃculo 2.2.2.5.1.1.del presente Decreto (...)

13) (...)

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitaciÃ³n en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artÃculo 2.2.2.5.4.4.del presente Decreto. (...)

(Decreto 2041 de 2014, art.8)".

ARTÃCULO 5. CorrÃjase el literal b) del numeral 7 y el numeral 21 del artÃculo 2.2.2.3.2.3. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones AutÃ³nomas Regionales*. (...)

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

(...)

b) La construcciÃ³n de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parÃ¡grafo 2 del artÃculo del artÃculo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. (...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcciÃ³n de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las Ã¡reas protegidas pÃºblicas regionales de que tratan los artÃculos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las Ã¡reas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecuciÃ³n sea compatible con los usos definidos para la categorÃa de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitaciÃ³n en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artÃculo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. (...)

(Decreto 2041 de 2014, art. 9)".

ARTÃCULO 6. CorrÃjase el inciso primero y el numeral 2 del artÃculo 2.2.3.2.1.1. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.2.1.1*. Objeto.* Para cumplir los objetivos establecidos por el artÃculo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:(...)

2. La reglamentaciÃ³n de las aguas, ocupaciÃ³n de los cauces y la declaraciÃ³n de reservas y agotamiento. en orden a asegurar su preservaciÃ³n cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso. (...)

(Decreto 1541 de 1978, art. 1)".

ARTÃCULO 7. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.2.3.2. de la secciÃ³n 3, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.2.3.2. *Playa fluvial.* Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la lÃnea de las bajas aguas de los rÃos y aquella a donde llegan Ã©stas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento.

Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los mÃ¡s bajos y los mÃ¡s altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

(Decreto 1541 de 1978, art. 12)".

ARTÃCULO 8. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.2.9.4. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.2.9.4. *FijaciÃ³n de aviso.* Por lo menos con diez (10) dÃas de anticipaciÃ³n a la prÃ¡ctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente harÃ¡ fijar en lugar pÃºblico de sus oficinas y de la AlcaldÃa o de la InspecciÃ³n de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor informaciÃ³n, en aquellos. lugares donde existan facilidades de transmisiÃ³n radial, la Autoridad Ambiental competente podrÃ¡ a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 57)".

ARTÃCULO 9. CorrÃjase la numeraciÃ³n de los artÃculos 2.2. y 2.2.3.2.11.5. de la secciÃ³n 11, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, asÃ:

El "ARTÃCULO 2.2. *Solicitud de concesiÃ³n de aguas.* (...)", pasa a ser "ARTÃCULO 2.2.3.2.11.5. (...)"

El "ARTÃCULO 2.2.3.2.11.5. *TÃ©rmino y vigencia de la concesiÃ³n. (...)*", pasa a ser "ARTÃCULO 2.2.3.2.11.6. (...)"

ARTÃCULO 10. CorrÃjase la numeraciÃ³n de los artÃculos 2.2.3.2.12.1.2. y 2.2.3.2.12.1.3 de la secciÃ³n 12, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, asÃ:

El "ARTÃCULO 2.2.3.2.12.1.2. *Servicios de turismo, recreaciÃ³n o deporte*. (...)", pasa a ser "ARTÃCULO 2.2.3.2.12.2. (...)"

El "ARTÃCULO 2.2.3.2.12.1.3. *Pesca de subsistencia y usos domÃ©sticos.* (...)", pasa a ser "ARTÃCULO 2.2.3.2.12.3. (...)"

ARTÃCULO 11. CorrÃjase et artÃculo 2.2.3.2.13.12. de la secciÃ³n 13, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.2.13.12. *DeclaraciÃ³n de reservas y agotamiento.* Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Autoridad Ambiental competente, podrÃ¡ decretar reservas de agua, entendiÃ©ndose por tales:

a. La prohibiciÃ³n de otorgar permiso o concesiÃ³n para usar determinadas corrientes o depÃ³sitos de agua, lagos de dominio pÃºblico, o partes o secciones de ellos, y

b. La prohibiciÃ³n de otorgar permisos o concesiones para determinados usos corrientes, depÃ³sitos de agua o de sus lechos o cauces.

(Decreto 1541 de 1978, art. 118)".

ARTÃCULO 12. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.2.13.18. de la secciÃ³n 13, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.2.13.18. *Facultades para la protecciÃ³n de fuentes Ã³ depÃ³sitos de aguas.* Para proteger determinadas fuentes Ã³ depÃ³sitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrÃ¡ alindar zonas aledaÃ±as a ellos, en las cuales se prohÃba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, crÃa de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrÃ¡ prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrogrÃ¡fica o sectores de ella, cuando del anÃ¡lisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminaciÃ³n o peligro de contaminaciÃ³n que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

PodrÃ¡, igualmente, restringir o prohibir los demÃ¡s usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

(Decreto 1541 de 1978, art. 124)".

ARTÃ□CULO 13. CorrÃjase el inciso primero y el literal a. del artÃculo 2.2.3.2.16.10. de la secciÃ³n 16, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃ□CULO 2.2.3.2.16.10. *Informe del permisionario.* Al tÃ©rmino de todo permiso de exploraciÃ³n de aguas subterrÃ¡neas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) dÃas hÃ¡biles para entregar alÃ¡ Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a. UbicaciÃ³n del pozo perforado y de otros que existan dentro del Ã¡rea de exploraciÃ³n o prÃ³ximos a Ã©sta. La ubicaciÃ³n se harÃ¡ por coordenadas geogrÃ¡ficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen BogotÃ¡ con base en cartas del Instituto GeogrÃ¡fico "AgustÃn Codazzi": (...)

(Decreto 1541 de 19 78, art. 152)".

ARTÃ□CULO 14. CorrÃjase la titulaciÃ³n de la SecciÃ³n 2, del capÃtulo 3, del TÃtulo 3, de la parte 2 del Libro 2, la cual quedarÃ¡ asÃ:

"DE LA DESTINACIÃ□N GENÃ□RICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÃ□NEAS Y MARINAS"

ARTÃ□CULO 15. CorrÃjase la numeraciÃ³n de los artÃculos 2.2.3.3.5.14. al 2.2.3.3.5.19. de la secciÃ³n 5, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, asÃ:

El "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.14. *Plazos para el desarrollo de los Planes de Cumplimiento*. (...)", pasa a ser "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.15. (...)"

El "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.15. *AprobaciÃ³n del Plan de Cumplimiento.* (...)"; pasa a ser "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.16. (...)"

El "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.16. *RevisiÃ³n.* (...)", pasa a ser "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.17. (...)"

El "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.17. *Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.* (...)", pasa a ser "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.18. (...)"

El "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.18. *Sanciones*. (...)", pasa a ser "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.19. (...)"

"ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.19. *DisposiciÃ³n de residuos lÃquidos provenientes de terceros.* (...)", pasa a ser "ARTÃ□CULO 2.2.3.3.5.20. (...)"

ARTÃ□CULO 16. CorrÃjase el numeral 6 del artÃculo 2.2.3.3.6.3. de la secciÃ³n 6, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃ□CULO 2.2.3.3.6.3. *Contenido del Plan de ReconversiÃ³n a TecnologÃas Limpias en GestiÃ³n de Vertimientos.*

6. DefiniciÃ³n de los indicadores con base en los cuales se realizarÃ¡ el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan.

(Decreto 3930 de 2010, art. 63)".

ARTÃ□CULO 17. CorrÃjase del artÃculo 2.2.3.3.9.3. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, la referencia "Ph" por "pH"; la referencia Sulfatos expresado como "$SQ=_4$" por Sulfatos expresado como "SO^2-_4" y el parÃ¡grafo 1 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"PARÃ□GRAFO 1. La condiciÃ³n de valor "no detectable" se entenderÃ¡ que es la establecida por el mÃ©todo validado por el IDEAM, (...)".

(Decreto 1594 de 1984, art. 38 y el Decreto 1600.de 1994, artÃculo 5)".

ARTÃ□CULO 18. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.3.9.10. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃ□CULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. *Criterios de calidad para preservaciÃ³n de flora y fauna.* Los criterios de calidad admisibles para la destinaciÃ³n del recurso para preservaciÃ³n de flora y fauna, en aguas dulces, frÃas o cÃ¡lidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua frÃa dulce	Agua cÃ¡lida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0,5	0,5	0,5
Difenil	ConcentraciÃ³n de agente activo	0,0001	0,0001	0,0001
OxÃgeno disuelto	-	5.0	4.0	4.0
pH	Unidades de pH	6,5 - 9,0	4,5 - 9,0	6,5 - 8,5

Sulfuro de hidrogeno ionizado	H_2S	0,0002	0,0002	0,0002
Amoniaco	NH_3	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
ArsÃ©nico	As	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Bario	Ba	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Berilio	Be	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Cadmio	Cd	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Cianuro libre	CN-	0,05CL [96] [50]	0,05CL [96] [50]	0,05CL [96] [50]
Cinc	Zn	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Cloro total residual	Cl_2	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Cobre	Cu	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Cromo hexavalente	Cr^{+6}	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Fenoles monohidricos	Fenoles	1,0CL [96] [50]	1,0CL [96] [50]	1,0CL [96] [50]
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sÃ³lidos secos	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Hierro	Fe	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Manganeso	Mn	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]	0,1CL [96] [50]
Mercurio	Hg	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
NÃquel	Ni	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	ConcentraciÃ³n de agente activo	0,001CL [96] [50]	0,001CL [96] [50]	0,001CL [96] [50]
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	ConcentraciÃ³n de agente activo	0,05CL [96] [50]	0,05CL [96] [50]	0,05CL [96] [50]
Plata	Ag	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Plomo	Pb	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Selenio	Se	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]	0,01CL [96] [50]
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0,143CL [45] [50]	0,143CL [45] [50]	0,143CL [45] [50]

PARÃGRAFO . Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artÃculo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuÃ¡ticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad foto-sintÃ©tica.

(Decreto 1594 de 1984, art. 45)".

ARTÃCULO 19. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.3.9.13. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.3.9.13. TRANSITORIO. *Uso industrial.* Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepciÃ³n de las actividades relacionadas con explotaciÃ³n de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberÃ¡n tener en cuenta los criterios contemplados en el parÃ¡grafo 1 del artÃculo 2.2.3.3.9.7. y en el artÃculo 2.2.3.3.9.8. en lo referente a sustancias tÃ³xicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

PARÃGRAFO . Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artÃculo se aplicarÃ¡n Ãºnicamente cuando haya contacto directo.

(Decreto 1594 de 1984, art. 48)".

ARTÃCULO 20. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.3.9.15. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO. *Vertimiento al alcantarillado pÃºblico y exigencias mÃnimas.* Todo vertimiento a un alcantarillado pÃºblico deberÃ¡ cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
pH	5 a 9 unidades	
Temperatura	≤ 40 ÂºC	
Ãcidos, bases o soluciones Ã¡cidas o bÃ¡sicas que puedan causar contaminaciÃ³n; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
SÃ³lidos sedimentables	≤ 10 mL/L	
Sustancias solubles en hexano	≤ 100 mg/L	
	Usuario existente	Usuario nuevo
SÃ³lidos suspendidos para desechos domÃ©sticos e industriales	RemociÃ³n ≥ 50 % en carga	RemociÃ³n ≥ 80 % en carga
Demanda bioquÃmica de oxÃgeno:		
Para desechos domÃ©sticos	RemociÃ³n ≥ 30 % en carga	RemociÃ³n ≥ 80 % en carga
Para desechos industriales	RemociÃ³n ≥ 20 % en carga	RemociÃ³n≥ 80 % en carga
Caudal mÃ¡ximo	1,5 veces el caudal promedio horario	

Carga mÃ¡xima permisibleÂ· (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artÃculos 2.2.3.3.9.16. y 2.2.3.3.9.17. del presente Decreto".

(Decreto 1594 de 1984, art. 73)".

ARTÃCULO 21. CorrÃjase el artÃculo 2.2.3.3.10.1. de la secciÃ³n 10, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.3.10.1. TRANSITORIO. *MÃ©todos de anÃ¡lisis.* Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes mÃ©todos de anÃ¡lisis:

Referencia	MÃ©todos
1. Color	. De comparaciÃ³n visual . EspectrofotomÃ©trico . Del filtro tristimulus
SÃ³lidos sedimentables Turbiedad	. Del cono lmhoff . NefelomÃ©trico
Salinidad	. De la conductividad . ArgentomÃ©trico . HidromÃ©trico
SÃ³lidos en suspensiÃ³n	. FiltraciÃ³n Crisol Gooch
2. Constituyentes inorgÃ¡nicos no metÃ¡licos:	
Boro	
Cloruro .	De la cucurmina Del Ã¡cido carmÃnico ArgentomÃ©trico Del nitrato de mercurio PotenciomÃ©trico
Cianuro .	De titulaciÃ³n ColorimÃ©trico PotenciomÃ©trico
AmonÃaco	De Nessler Del fenato De titulaciÃ³n Del electrodo especÃfico
Nitrato	De la espectrofotometrÃa ultravioleta Del electrodo especÃfico De la reducciÃ³n con cadmio Del Ã¡cido cromotrÃ³pico,

OxÃgeno	IodomÃ©trico
	Azida modificado
	Del permanganato modificado
	Del electrodo especifico
pH	PotenciomÃ©trico
FÃ³sforo	Del Ã¡cido vanadiomolibdofosfÃ³rico
	Del cloruro estaÃ±oso
	Del Ã¡cido ascÃ³rbico
FlÃºor	Del electrodo especifico
	Spadns
	De la alizarina
Cloro residual total	IodomÃ©trico
	AmperomÃ©trico
Sulfato	GravimÃ©trico
	TurbidimÃ©trico
Sulfuro	Del azul de metileno
	IodomÃ©trico
3. Constituyentes orgÃ¡nicos:	
Grasas y aceites .	De la extracciÃ³n Soxhlet
Fenoles	De la extracciÃ³n con cloroformo
	FotomÃ©trico directo
	CromatogrÃ¡fico
Carbono orgÃ¡nico total	OxidaciÃ³n
Tensoactivos	Del azul de metileno
	De la cromotografÃa gaseosa
Demanda quÃmica de oxÃgeno	Reflujo con dicromato
Demanda bioquÃmica de oxigeno	IncubaciÃ³n
4. Metales:	
Aluminio .	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la cianina - eriocromo
ArsÃ©nico	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	Del dietilditiocarmabato de plata
	Del bromuro mercÃºrico - estaÃ±oso
Bario	De la absorciÃ³n atÃ³mica
Berilio	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	Del aluminÃ³n
Cadmio .	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la ditizona
	PolarogrÃ¡fico
Cromo	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	ColorimÃ©trico
Hierro .	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la fenantrolina
Plomo	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la ditizona
Litio	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la fotometrÃa de llama
Mercurio	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la ditizona
NÃquel	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	Del dimetil glioxima
Selenio	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la diaminobencidina
Plata	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la ditizona
Vanadio	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	Del Ã¡cido gÃ¡lico
Cinc	De la absorciÃ³n atÃ³mica
	De la ditizona
	Del zincon
Manganeso	De la absorciÃ³n atÃ³mica.
	Del persulfato
Molibdeno	De la absorciÃ³n atÃ³mica
Cobalto	De la absorciÃ³n atÃ³mica
5. Constituyentes biolÃ³gicos:	
Grupos coliformes totales y fecales	De la fermentaciÃ³n en tubos mÃºltiples
	Filtro de membrana

PARÃ□GRAFO . El IDEAM por razones de innovaciones en tecnologÃa o como resultado de investigaciones cientÃficas, podrÃ¡ validad mÃ©todos

de anÃ¡lisis diferentes a los contemplados en el presente artÃculo.

(Decreto 1594 de 1984, art. 155; Decreto 1600 de 1994, art. 5)".

ARTÃCULO 22. CorrÃjase el parÃ¡grafo 2 del artÃculo 2.2.4.2.3.4. de la secciÃ³n 3, capÃtulo 2, tÃtulo 4, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.4.2.3.4. *AdopciÃ³n.* (...)

PARÃGRAFO .2. La modificaciÃ³n del Pomiuac se sujetarÃ¡ al procedimiento previsto para las fases de caracterizaciÃ³n y diagnÃ³stico, prospectiva y zonificaciÃ³n y formulaciÃ³n y adopciÃ³n del Plan.

(Decreto 1120 de 2013, art. 8)".

ARTÃCULO 23. CorrÃjase el literal b) del numeral 1 del artÃculo 2.2.4.2.5.1. de la secciÃ³n 5, capÃtulo 2, tÃtulo 4, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.4.2.5.1. *Restricciones de actividades en los pastos marinos.* (...)

1. *Reglas de procedimiento:*

(...)

b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa evaluaciÃ³n adoptarÃ¡ la zonificaciÃ³n de los pastos marinos. (...)

(Decreto 1120 de 2013, art. 15)".

ARTÃCULO 24. CorrÃjase el artÃculo 2.2.5.1.7.17. de la secciÃ³n 7, tÃtulo 5, capÃtulo 1, parte 2, libro 2 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.5.1.7.17. *Permisos de emisiÃ³n de ruido.* Los permisos para la realizaciÃ³n de actividades o la ejecuciÃ³n de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estÃ¡ndares de presiÃ³n sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serÃ¡n otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policÃa del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el CÃ³digo Nacional de PolicÃa.

El permiso de que trata este artÃculo, tendrÃ¡ vigencia por el tiempo de duraciÃ³n de la actividad o trabajo correspondiente, su tÃ©rmino se indicarÃ¡ en el acto de su otorgamiento, y procederÃ¡ para la celebraciÃ³n de actos culturales, polÃticos o religiosos; la realizaciÃ³n de espectÃ¡culos pÃºblicos o la ejecuciÃ³n de trabajos u obras que adelanten las entidades pÃºblicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artÃculo se harÃ¡ en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en Ã©l se establecerÃ¡n las condiciones y tÃ©rminos en que el permiso se concede.

No podrÃ¡ concederse permiso para la realizaciÃ³n de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artÃculo 2.2.5.1.2.13., salvo para la construcciÃ³n de obras.

(Decreto 948 de 1995, art. 89)".

ARTÃCULO 25. *Vigencia.* El presente decreto deberÃ¡ entenderse incorporado al Decreto 1076 de 2015 y rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y:

1. Corrige la expresiÃ³n y la referencia normativa "en el 2041 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto" prevista en el inciso primero del artÃculo 2.2.1.2.7.3. de la secciÃ³n 7, capÃtulo 2, tÃtulo 1, parte 2, libro 2 por la expresiÃ³n "seÃ±alado en los artÃculos contenidos en el capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique o sustituya.".

2. Corrige la expresiÃ³n "trata el" y la referencia normativa "artÃculo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974," prevista en el inciso primero del artÃculo 2.2.1.2.12.7. de la secciÃ³n 12, capÃtulo 2, tÃtulo 1, parte 2, libro 2 por la expresiÃ³n "tratan los artÃculos contenidos en el" y la referencia normativa "capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2 del presente decreto".

3. Corrige la referencia normativa "Decreto 644 de 1990" prevista en el inciso primero del artÃculo 2.2.1.5.1.1. secciÃ³n 1, capÃtulo 5, tÃtulo 1, parte 2, libro 2 por la referencia normativa "Decreto 1070 de 2015 de los artÃculos 2.4.5.1. a 2.4.5.24.".

4. Corrige la referencia normativa "artÃculo 2" contenida en el artÃculo 2.2.1.5.1.14. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 5, tÃtulo 1, parte 2, libro 2, por la referencia normativa "el artÃculo 2.2.1.5.1.2."

5. Corrige la referencia normativa "el artÃculo 85 de la Ley 99 de 1993" contenida en el artÃculo 2.2.1.6.1.3. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 6, tÃtulo 1, parte 2, libro 2, por la referencia normativa "la Ley 1333 de 2009".

6. Corrige la referencia normativa "el Decreto 1600 de 1994" contenida en el artÃculo 2.2.1.6.1.4. de la secciÃ³n 1, capÃtulo 6, tÃtulo 1, parte 2, libro 2, por la referencia normativa "los artÃculos 2.2.8.9.1.1. al 2.2.8.9.2.4. de este Decreto".

7. Corrige la referencia normativa "del artÃculo1Âº del Decreto 769 de 2014" contenida en el literal b) del numeral 8 del artÃculo 2.2.2.3.2.2. de la secciÃ³nÂ· 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2, por la referencia del "artÃculo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto".

8. Corrige la referencia normativa "4Âº del Decreto 769 de 2014" contenida en el inciso segundo del numeral 13 del artÃculo 2.2.2.3.2.2. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2, por la referencia normativa "2.2.2.5.4.4. del presente Decreto".

9. Corrige la referencia normativa "1 del Decreto 769 de 2014" contenida en el numeral 8 literal b) del artÃculo 2.2.2.3.2.3. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte
2, libro 2, por la referencia "del artÃculo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto".

10. Corrige la expresiÃ³n "trata" y la referencia normativa "el Decreto 2372 de 2010" contenida en el inciso primero numeral 21 del artÃculo 2.2.2.3.2.3. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2, por la expresiÃ³n "tratan" y la referencia normativa "los artÃculos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto"; y la referencia normativa "4Âº del Decreto 769 de 2014" contenida en el inciso segundo numeral 21 del artÃculo 2.2.2.3.2.3. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 3, tÃtulo 2, parte 2, libro 2, por la referencia normativa "2.2.2.5.1.1. del presente Decreto".

11. Suprime la expresiÃ³n "del" prevista en la lÃnea final del parÃ¡grafo del artÃculo 2.2.3.1.6.12. de la secciÃ³n 6, capÃtulo 1, tÃtulo 3, parte 2, libro 2.

12. Corrige la expresiÃ³n "forman" prevista en el literal h) del artÃculo 2.2.3.2.2.2. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 por la expresiÃ³n "formas".

13. Suprime la vocal "a" anterior a la expresiÃ³n "ellas al Estado" prevista en el artÃculo 2.2.3.2.2.4. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2.

14. Corrige la expresiÃ³n "fondo" prevista en el inciso primero del artÃculo 2.2.3.2.2.7. de la secciÃ³n 2, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, por "fundo".

15. Corrige la expresiÃ³n "dispuesto" prevista en el artÃculo 2.2.3.2.12.3. de la secciÃ³n
12, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, por "dispuesto".

16. Corrige la expresiÃ³n "Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales" del literal a) del artÃculo 2.2.3.2.16.18. de la secciÃ³n 16, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 por la expresiÃ³n "Que en el terreno del solicitante no existan aguas superficiales" y suprime la expresiÃ³n "el presente" del literal b) del citado artÃculo.

17. Corrige la expresiÃ³n "innecesario" del literal a) del artÃculo 2.2.3.2.17.2. de la secciÃ³n 17, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2 por la expresiÃ³n "necesario".

18. Suprime la expresiÃ³n "conjuntamente con el Ministerio de Salud y ProteccciÃ³n Social" prevista en el numeral 4 del artÃculo 2.2.3.2.20.1. de la SecciÃ³n 20, capÃtulo 2, tÃtulo 3, parte 2, libro 2.

19. Corrige las siguientes expresiones del artÃculo 2.2.3.3.4.1. de la secciÃ³n 4, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2:

- "Bencenos dorados diferentes a los Diclorobencenos" por "Bencenos clorados diferentes a los diclorobencenos".

- "Etanos dorados" por "Etanos clorados".

- "1.1.2.2 - Tetracloroetano" por "1, 1,2,2 - Tetracloroetano".

- "Nafatalenos dorados" por "Nafatalenos clorados".

- "Fenoles dorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados" por "Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados".

- "Paracloronmetacresol" por "Paraclorometacresol".

- "Fluorantero" por "Fluoranteno".

- "4,4'- DDE (p,p'- DDX)" por "4.4'- DDE (p,p'- DDX)".

- "4,4'- DDD (p.p- TDE)" por "4,4'- DDD (p,p'- TDE)".

- "Hexaeloroeiclohexano (todos los isÃ³meros)" por "Hexaclorociclohexano
(todos los isÃ³meros)".

"PCB - 1269 (Arocloro 1260)" por "PCB - 1260 (Arocloro 1260)".

- "9, 10 -Acido Diclorcestarico" por "9, 10 -Acido DicloroesteÃ¡rico".

- "3, 4, 5 - Triclouajrane4" por "3,4,5 - Tricloroguayacol".

20. Corrige el valor "miligramos por litro, mg/1" del artÃculo 2.2.3.3.9.2. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, por el valor "miligramos por litro, mg/1".

21. Corrige la referencia Sulfatos expresado como "S0=$_4$'' por Sulfatos expresado como "S0$^{2-}_4$" y la referencia "Conformes totales" expresado como "nMP" por la referencia "Coliformes totales" expresado como "NMP" del artÃculo 2.2.3.3.9.4. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2.

22. Corrige la unidad "mg/1" del literal a) del parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 2.2.3.3.9.5. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, por la unidad "mg/1".

23. Corrige la expresiÃ³n "eutrofizaciÃ³n" del parÃ¡grafo 2 del artÃculo 2.2.3.3.9.7. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, por la expresiÃ³n "eutroficaciÃ³n".

24. Corrige la expresiÃ³n "acuacultura" del artÃculo 2.2.3.3.9.11. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2, por la expresiÃ³n "acuicultura".

25. Corrige, la convenciÃ³n "Q: Caudal promedio del vertimiento, 1/seg" por la convenciÃ³n "Q: Caudal promedio del vertimiento, 1/seg"; la convenciÃ³n "CDC ConcentraciÃ³n de control, mg/1" por la convenciÃ³n "CDC: ConcentraciÃ³n de control, mg/1" del parÃ¡grafo 1 del artÃculo 2.2.3.3.9.17. de la secciÃ³n 9, capÃtulo 3, tÃtulo 3, parte 2, libro 2.

26. Suprime el nÃºmero g del numeral 4 del artÃculo 2.2.4.2.3.3. de la secciÃ³n 3, capÃtulo 2, tÃtulo 4, parte 2, libro 2.

27. Suprime el penÃºltimo inciso del artÃculo 2.2.8.4.1.19. de la subsecciÃ³n 19, secciÃ³n 1, capÃtulo 4, tÃtulo 8, parte 2, libro 2.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en BogotÃ¡ D.C., a los 20 dÃas del mes de abril de 2018.

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. ** de 20 de abril de 2018

Fecha y hora de creación: 2024-05-02 00:03:31